

PROCEDIMIENTO

FIDEICOMISO

FIDUCIARIO

PRINCIPIO DE INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REALIDAD ECONOMICA

- TITULO I CAPITULO I
- DISPOSICIONES GENERALES
- Principio de Interpretación y Aplicación de las Leyes
- ARTICULO 1º — En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.
- ARTICULO 1º — En la interpretación de las disposiciones de esta ley o de las leyes impositivas sujetas a su régimen, se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado.
- "No se admitirá la **analogía** para ampliar el alcance del hecho imponible, de las exenciones o de los ilícitos tributarios.

En todos los casos de aplicación de esta ley se deberá salvaguardar y garantizar el derecho del contribuyente a un tratamiento similar al dado a otros sujetos que posean su misma condición fiscal. Ese derecho importa el de conocer las opiniones emitidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que deberán ser publicadas de acuerdo con la reglamentación que a tales efectos dicte ese organismo. Estas opiniones solo serán vinculantes cuando ello esté expresamente previsto en esta ley o en su reglamentación."
- *LEY 27430 MODIFICADO.*

REALIDAD ECONOMICA.

- ARTICULO 2º — Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

NO DEBE VULNERAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

- JURISPRUDENCIA Fideicomiso Nordelta CNACAF C II (8/10/2015) REALIDAD ECONÓMICA: art 2º L. 11683:
- La aplicación de este principio no debe vulnerar la LEGALIDAD, extendiendo el alcance de las normas tributarias a supuestos no contemplados en ella.
- Los dictámenes vinculantes solo resultan obligatorios para la AFIP y los consultantes.

RESOLUCIONES POR VIA DE ESTE PRINCIPIO.

- La resolución por vía del principio de la realidad económica de situaciones de alcance general denota un vacío normativo que no podría ni debería subsanarse a través de pronunciamientos interpretativos que tuerzan la letra de la ley.

¿APLICACIÓN AUTOMÁTICA?

- Esto marca claramente el objetivo fiscal de recurrir a la aplicación del “principio de la realidad económica”, contemplado en el artículo 2 de la Ley de Procedimiento Tributario N° 11.683 más, entendemos, ello no es de aplicación “automática” o “alternativa”, sino que el Fisco sólo se encuentra autorizado a prescindir de la estructura jurídica del negocio en cuestión cuando se “...sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes.
- Vale decir que, a efectos del encuadre tributario de la operación, si los participantes han decidido formalizar un contrato de fideicomiso cumplimentando para ello todos los requisitos exigidos por la ley, deberá analizarse la situación a partir de su existencia como tal, pudiendo sólo el Fisco “saltar” esa estructura y “penetrar” en las relaciones económicas perseguidas por los participantes en el mismo, cuando pueda demostrar que aquél es simulado o simplemente una “pantalla” para encubrir otro tipo de negocio.

LEY 24441 (B.O.22/12/1994)

ART.1

- En tal sentido define en su artículo 1º que habrá fideicomiso cuando una persona (fiduciante) transmita la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra (fiduciario), quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato (beneficiario), y a transmitirlo al cumplimiento de un plazo o condición al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario.

CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

DEROGA ART.1 A 26 LEY 24441.

- ARTICULO 1666.- Definición. Hay contrato de fideicomiso cuando una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

CONTRATO

- Recordemos que el fideicomiso no es sujeto de derecho sino que se trata de un contrato; pero si lo es desde el punto de vista fiscal, por lo que debe inscribirse, obtener la CUIT y cumplir con normas impositivas tales como el deber de información, entre otras.

CAPITULO II

SUJETOS DE LOS DEBERES IMPOSITIVOS

Responsables por deuda propia

ARTICULO 5º — Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes legales, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria: los que sean contribuyentes según las leyes respectivas; sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio, con respecto a estos últimos, de la situación prevista en el artículo 8º, inciso d). Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- **c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.**
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.
- Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial o municipal, así como las empresas estatales y mixtas, están sujetas a los tributos (impuestos, tasas y contribuciones), regidos por esta ley y a los restantes tributos nacionales (impuestos, tasas y contribuciones), incluidos los aduaneros, estando, en consecuencia, obligadas a su pago, salvo exención expresa.

LEY 27430

MODIFICA ART.5TO

- CAPITULO II SUJETOS DE LOS DEBERES IMPOSITIVOS
- Responsables por deuda propia
- ARTICULO 5º — Responsables por deuda propia. Están obligados a pagar el tributo al Fisco en la forma y oportunidad debidas, personalmente o por medio de sus representantes, como responsables del cumplimiento de su deuda tributaria, quienes sean contribuyentes, sus herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio, con respecto de estos últimos, de la situación prevista en el inciso e) del artículo 8º.

Revisten el carácter de contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible que les atribuyen las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que éstas prevén para que surja la obligación tributaria:

- a) Las personas humanas, capaces, incapaces o con capacidad restringida según el derecho común.
- b) Las personas jurídicas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando las leyes tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la ley respectiva.

Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado Nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como las empresas estatales y mixtas, quedan comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior.

(Artículo sustituido por art. 177 de la [Ley N° 27430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 247 de la Ley de referencia)

ENCUADRAMOS AL FIDEICOMISO NO MODIFICADO LEY 27430

- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en el inciso anterior, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- c) Las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan la calidad prevista en el inciso anterior, y aun los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

ETAPAS

- En todos estos contratos encontraremos siempre las mismas etapas:
- 1. La celebración del contrato de fideicomiso
- 2. La entrega de bienes en fiducia
- 3. Las operaciones realizadas con los bienes fideicomitidos
- 4. La distribución de utilidades al beneficiario (puede no haber utilidades)
- 5. La transmisión del patrimonio de afectación al fideicomisario
- La ley de procedimiento tributario prevé la existencia de patrimonios de afectación, y acepta su consideración como sujetos pasivos de impuesto, en la medida en que así lo dispongan las leyes respectivas.
- Las normas impositivas suelen resultar incompletas para atender a todas las situaciones que la realidad plantea.
- En el caso del fideicomiso esta situación se acrecienta por la escasa reglamentación tributaria del instituto y su gran complejidad operativa. Sin perjuicio de ello podemos decir que, en general, el patrimonio de afectación es considerado sujeto de los distintos gravámenes.
- Nos encontramos entonces con una importante discordancia entre el derecho de fondo y el tributario, ya que según el primero el "dueño" de esos bienes, el único que puede ejercer derecho sobre ellos, es el fiduciario; mientras que el segundo adjudica los hechos imponibles que puedan generarse al propio patrimonio, comúnmente llamado "fideicomiso". Esta discordancia genera dificultades al momento de definir la forma en que deben instrumentarse las operaciones con los bienes fideicomitidos y de aplicar una interpretación razonable de la normativa tributaria.
- Esta asignación de "personalidad tributaria" al patrimonio de afectación puede llevarnos a pensar que estamos frente a un "ente" o una forma asociativa o una "persona". Debemos recordar que esto no es así. El fideicomiso es sólo un contrato, no es un sustituto de formas asociativas. Más aún, si fuera usado de tal modo sería pasible de impugnación por parte de terceros damnificados.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

- ARTICULO 6º — Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijan para tales responsables bajo pena de las sanciones de esta ley:
- a) El cónyuge que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
- b) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, los administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo 5º en sus incisos b) y c).
- **Fiduciario.**
- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- f) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.
- Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad en que, para cada caso, se estipule en las respectivas normas de aplicación.

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

MODIFICADO POR LEY 27430

- ARTICULO 6º — Responsables del cumplimiento de la deuda ajena. Están obligados a pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley:
 1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijan para tales responsables:
 - a) El cónyuge que percibe y dispone de todas las rentas propias del otro.
 - b) Los padres, tutores, curadores de los incapaces y personas de apoyo de las personas con capacidad restringida, en este último caso cuando sus funciones comprendan el cumplimiento de obligaciones tributarias.
 - c) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, quienes ejerzan la administración de las sucesiones y, a falta de estos últimos, el cónyuge supérstite y los herederos.
 - d) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5º.
 - e) Los administradores de patrimonios -incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión-, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
 - f) Los agentes de retención y los de percepción de los tributos.
 2. Los responsables sustitutos, en la forma y oportunidad que se fijan para tales responsables en las leyes respectivas.

(Artículo sustituido por art. 178 de la [Ley N° 27430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 247 de la Ley de referencia)

FIDUCIARIO: RESPONSABLE POR DEUDA AJENA

- e) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- e) Los administradores de patrimonios -incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión-, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar íntegramente la materia imponible que gravan las respectivas leyes tributarias con relación a los titulares de aquéllos y pagar el gravamen correspondiente; y, en las mismas condiciones, los mandatarios con facultad de percibir dinero.

LEY DE GANANCIAS Y GANANCIA MINIMA PRESUNTA.

- GANANCIAS ART.69
- 6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la ley 24.441, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el título V.
- A efectos de lo previsto en los apartados 6 y 7 (OPCION 8)de este inciso, las personas físicas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios y las sociedades gerentes de los fondos comunes de inversión, respectivamente, quedan comprendidas en el inciso e), del artículo 16 (ahora 6), de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.
- GANANCIA MINIMA PRESUNTA ART.2-SUJETOS PASIVOS.
- A los efectos previstos en los incisos f), excepto fideicomisos financieros, y g) precedentes, las personas físicas o jurídicas que asuman la calidad de fiduciarios y las sociedades gerentes de fondos comunes de inversión, respectivamente, se encuentran comprendidas en las disposiciones del artículo 16 (ahora 6), inciso e), de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

COMENTARIO

- 9. Responsabilidad del fiduciario A través de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se elimina la limitación de la responsabilidad objetiva hasta el valor del activo fideicomitido, que gozaba el fiduciario en la Ley 24.441, lo que ahora es suplido por la obligación del fiduciario de contratar seguros contra la responsabilidad civil que cubra daños causados por las cosas objeto del fideicomiso (Art. 1685).
- Dicho seguro, es para cubrir daños sobre cosas, pero no para cancelar deudas impagas con los fiscos, por lo cual, en tanto el fiduciario no actué como un buen hombre de negocios, deberá cumplir con las obligaciones del fideicomiso con su patrimonio personal.
- En aquellos casos en que no haya contratado seguro, o cuando el seguro resulte irrazonable en la cobertura de riesgos o montos, el fiduciario es responsable en los términos del Art. 1757.
- Por lo tanto, en dicho caso, el fiduciario tiene responsabilidad objetiva y debe responder por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas²⁰. En materia tributaria, no encontramos distinciones con el tratamiento que se le otorga a los administradores de patrimonios, enunciados en el Art. 6 inciso e) de la LPT

CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL FIDUCIARIO DE TODO LO RELACIONADO CON LA DETERMINACION, VERIFICACION Y FISCALIZACION Y

- ARTICULO 7º — Las personas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, los deberes que esta ley y las leyes impositivas imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los impuestos.
- ARTICULO 7º — Deberes de los responsables. Los responsables mencionados en los puntos a) a e) del inciso 1 del artículo anterior, tienen que cumplir por cuenta de los representados y titulares de los bienes que administran o liquidan, o en virtud de su relación con las entidades a las que se vinculan, con los deberes que esta ley y las leyes tributarias imponen a los contribuyentes en general para los fines de la determinación, verificación y fiscalización de los tributos.

Las obligaciones establecidas en el párrafo anterior también deberán ser cumplidas —en el marco de su incumbencia— por los agentes de retención, percepción o sustitución.

- **Las personas mencionadas en los incisos d) y e) de dicho artículo tienen que cumplir los mismos deberes que para esos fines incumben también a las personas, entidades, etc., con que ellas se vinculan.**

(Artículo sustituido por art. 179 de la [Ley N° 27430](#) B.O. 29/12/2017. Vigencia: el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Ver art. 247 de la Ley de referencia)

COMENTARIO:

FIDEICOMISO - FIDUCIARIO

- A los efectos impositivos, además de los indicados sujetos, el fideicomiso puede ser eventualmente también un sujeto pasivo tributario, pues, si bien no posee personalidad jurídica, sí reviste personalidad fiscal.
- En este sentido, son contribuyentes en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible atribuido por las respectivas leyes tributarias, en la medida y condiciones necesarias que ellas prevean para que surja la obligación tributaria, en tanto constituyen patrimonios destinados a un fin determinado, si es que tales leyes los consideran como unidades económicas a los efectos de tal atribución [inc. c), art. 5, LPT 11683, t.o. 1998(2) y sus modif.].
- Por su parte, el fiduciario está obligado a pagar el tributo al Fisco al ser colocado como responsable por el cumplimiento de la deuda ajena, en los términos del inciso e) del artículo 6 de la ley de procedimiento tributario, por conducto del último párrafo del inciso a) del artículo 69 de la ley del impuesto a las ganancias. El fiduciario debe llevar contabilidad separada por cada fideicomiso que se constituya.
- **MODIFICACION LEY 27430**
- **incluidos los fiduciarios y las sociedades gerentes o administradoras de fideicomisos y fondos comunes de inversión-,**

- Trámite de inscripción RG (AFIP) 2337

Procedimiento de inscripción y modificación de datos.

- F 420/J generado a través del programa aplicativo **"Módulo Inscripción de Personas Jurídicas - F420/J"**.
- Remitido por el representante legal o persona debidamente autorizada (FIDUCIARIO) en el servicio "Presentación de DDJJ y Pagos" del sitio Web de la AFIP.
- Aceptada la solicitud (VENTANILLA ELECTRONICA), deberá presentarse en la dependencia correspondiente al domicilio junto con la documentación respaldatoria de la inscripción -dispuesta por la RG (AFIP) 10-.
- Concluido dicho trámite, la AFIP asignará el número de CUIT del responsable.
Notifica en ventanilla electrónica,

ID 390173

¿Qué documentación debo presentar para inscribir un fideicomiso?

16/01/2017 12:00:00 a.m.

El representante legal o un tercero debidamente autorizado deberá presentar en la dependencia:

- a) El formulario de declaración jurada N° 420/J, cuya firma deberá estar certificada en caso de ser presentado por un tercero.
- b) El acuse de recibo de la presentación efectuada, y
- c) La impresión de la "aceptación del trámite".
- d) Documentación que lo acredite como representante legal o persona debidamente autorizada.

Asimismo, se deberá acompañar la documentación y demás elementos requeridos por la [Resolución General N° 10](#) dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha de la mencionada aceptación.

Para la documentación a presentar deberá tenerse en cuenta el tipo de fideicomiso que se trate:

- Fideicomiso no financiero: Presenta fotocopia del contrato de fideicomiso y según sea el fiduciario persona física o jurídica, deberá acompañarse también la documentación que, para cada tipo de sujeto corresponda.

Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos responsables que ya hubieran presentado dichos elementos con anterioridad, y mientras el juez administrativo no los requiera expresamente.

Asimismo, deberá adjuntar una nota, en carácter de declaración jurada, en la cual el fiduciario identifique al fideicomiso. En caso de que dicho fideicomiso haya sido constituido por testamento, se indicará el número de expediente y juzgado ante el cual se tramita la sucesión respectiva.

- Fideicomiso financiero: Deberá presentar la documentación que corresponda, según lo indicado en el punto anterior.

También deberá indicar el número de expediente mediante el cual el fiduciario haya tramitado, de corresponder, la autorización en el Organismo de Contralor respectivo, para la emisión de certificados de participación y/o títulos de deuda.

Presentar fotocopia de la respectiva Resolución de alcance particular, emitida por el aludido Organismo, por la cual se autoriza la emisión de los mencionados certificados y/o títulos, y se aprueba el fideicomiso.

Adicionalmente, este Organismo requerirá a las personas físicas que actúen por sí o como apoderados o representantes legales de personas físicas o jurídicas, el registro digital de la fotografía, firma y huella dactilar, así como la exhibición del documento de identidad para ser "escaneado".

La registración de los datos biométricos no se considerará perfeccionada hasta tanto se ratifique la fotografía, la firma y el documento de identidad "escaneado", mediante el servicio denominado "Aceptación de datos biométricos" del sitio "web" del Organismo (<http://www.afip.gob.ar/>), al que se accederá utilizando la respectiva "Clave Fiscal".

INSCRIPCION DEL FIDEICOMISO DE CORRESPONDER

- **AFIP:** IVA
GANANCIAS.
GANANCIA MINIMA PRESUNTA
SICORE: R.G.830
SEGURIDAD SOCIAL RG 2682
GANANCIA DE 4TA.
BIENES PERSONALES: RESPONSABLE
SUSTITUTO.
AGENTE DE INFORMACION: 3312/3538

Responsables en forma personal y solidaria con los deudores

- Responsables en forma personal y solidaria con los deudores
 - ARTICULO 8º — Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:
 - a) Todos los responsables enumerados en los primeros CINCO (5) incisos del artículo 6º cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el segundo párrafo del artículo 17. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria con respecto a quienes demuestren debidamente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
 - En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de sociedades irregulares o de hecho. También serán responsables, en su caso, los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que los mismos representen o integren.
 - ARTICULO 8º — Responsables en forma personal y solidaria con los deudores del tributo. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:
 - a) Todos los responsables enumerados en los puntos a) a e), del inciso 1, del artículo 6º cuando, por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los quince (15) días de la intimación administrativa de pago, ya sea que se trate o no de un procedimiento de determinación de oficio. No existirá esta responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente.
- En las mismas condiciones del párrafo anterior, los socios de las sociedades regidas por la Sección IV del Capítulo I de la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o. 1984) y sus modificaciones, y los socios solidariamente responsables de acuerdo con el derecho común, respecto de las obligaciones fiscales que correspondan a las sociedades o personas jurídicas que ellos representen o integren.

Responsables infractores
NO HA SIDO MODIFICADO POR LEY 27430.

- ARTICULO 55 — Son personalmente responsables de las sanciones previstas en el artículo 38 y en los artículos 39, 40,44,45, 46 y 48, como infractores de los deberes fiscales de carácter material o formal (artículos 6º y 7º) que les incumben en la administración, representación, liquidación, mandato o gestión de entidades, patrimonios y empresas, todos los responsables enumerados en los primeros CINCO (5) incisos del artículo 6º.

DETERMINACION DE OFICIO

- ARTICULO 17 — El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el juez administrativo, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos, para que en el término de QUINCE (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.
- Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el juez administrativo dictará resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago dentro del plazo de QUINCE (15) días.
- La determinación deberá contener lo adeudado en concepto de tributos y, en su caso, multa, con el interés resarcitorio y la actualización, cuando correspondiesen, calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio de la prosecución del curso de los mismos, con arreglo a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
- En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la evacuación de la vista o del vencimiento del término establecido en el primer párrafo sin que se dictare la resolución, el contribuyente o responsable podrá requerir pronto despacho. Pasados TREINTA (30) días de tal requerimiento sin que la resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Fisco podrá iniciar -por una única vez- un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, de lo que se dará conocimiento dentro del término de TREINTA (30) días al Organismo que ejerce superintendencia sobre la ADMINISTRACION FEDERAL, con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.
- El procedimiento del presente artículo deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 8º.

AGENTE DE RETENCION

R.G.830

AGENTE DE RETENCION

• **SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCION**

- a) Las entidades de derecho público.
- b) Las sociedades de economía mixta, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y demás entidades mencionadas en el artículo 1° de la Ley N° 22.016.
- c) Las sociedades comprendidas en el régimen de la Ley N° 19.550 y sus modificaciones, las sociedades y asociaciones civiles, las fundaciones, las empresas o explotaciones unipersonales, las uniones transitorias de empresas, los agrupamientos de colaboración empresaria, consorcios y asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas y las demás entidades de derecho privado, cualquiera sea su denominación o especie.
- d) Las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, excepto por las operaciones corrientes (pago de cheques, giros, etc.).
- **e) Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones de la Ley N° 24.441 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.**
- f) Las fondos comunes de inversión constituidos en el país de acuerdo con lo reglado por la Ley N° 24.083 y sus modificaciones, por los pagos vinculados con su administración y gestión.
- g) Las cooperativas.
- h) Las personas físicas y las sucesiones indivisas, sólo cuando realicen pagos como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio.
- i) Las cajas forenses, los colegios o consejos profesionales, las asociaciones de autores, compositores, escritores y demás entidades similares, inclusive cuando paguen, distribuyan o reintegren a los asociados, honorarios o derechos, como consecuencia de sus actividades profesionales, excepto que dichos asociados presenten una constancia que acredite haber sido practicada con anterioridad la retención sobre esas sumas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Resolución General.
- j) Los administradores, agentes de bolsa, agentes de mercado abierto, mandatarios, consignatarios, rematadores, comisionistas, mercados de cereales a término y demás intermediarios, sean personas físicas o jurídicas, con relación a los pagos que efectúen por cuenta de terceros, cuando sobre los mismos no se hubiera practicado, de haber correspondido, la respectiva retención.
- k) Los sujetos radicados en el territorio aduanero general o especial, por las operaciones (compras y prestaciones) contratadas, con proveedores o prestadores radicados en zonas francas.
- l) Los sujetos radicados en zonas francas, por las operaciones contratadas con proveedores o prestadores radicados en el territorio aduanero general o especial o en distintas zonas francas.
-

¿De qué manera controla el fisco el tema de los fideicomisos de la construcción?

AGENTE DE INFORMACION.

- Si bien la ley 24.441 que regula los fideicomisos es del año 1995, el boom de los fideicomisos de construcción se generó después de la crisis del 2001/2002.
- En los primeros tiempos, no existió ningún régimen especial de control para los fideicomisos. En 2008, la AFIP emitió la RG 2419, que era un régimen informativo bastante simple de aplicación para todo tipo de fideicomisos. Pero luego, se sancionó la RG 3312, que es mucho más exigente.
- El régimen de la RG 3312 obliga a suministrar más datos en la información anual, y también instaura un régimen “dinámico”, por el cual deben registrarse las principales operaciones que efectúan los fideicomisos, dentro de los 10 días hábiles de producidas.

AJUSTE DE VALUACION DE BIENES INMUEBLES

ESTIMACION DE OFICIO

- ART. 18: A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general, salvo prueba en contrario que:
- b) Cuando los precios de inmuebles que figuren en las escrituras sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

Ajuste de valuación de inmuebles

- Continúa señalando que, si los aportes son en efectivo, cuya sumatoria determina el valor de adjudicación como se mencionó, no se puede desconocer la herramienta presuncional que tiene el Organismo, establecida en el art. 18 de la Ley de Procedimiento Tributario en cuanto a que si el **valor de adjudicación difiere sustancialmente** del valor de mercado, el Fisco puede aplicar este valor de mercado. Hay que tener en cuenta que esta presunción es aplicable para cualquier operación inmobiliaria independientemente de que se trate de un fideicomiso y que en el caso también **admite prueba en contrario** o sea que si se puede demostrar que el valor al cual se adjudicó tiene una explicación, ese es el valor a computar a los fines tributarios. Esto fue cuestionado porque se planteaba que genera falta de certeza ya que si se hicieron aportes y ese es el precio del bien luego el Fisco podría cambiar ese valor si demuestra que el de mercado difiere.
- Un ejemplo que se planteó es el de fideicomisos al costo, en el cual el fiduciante que hizo el aporte debe tomar como valor la sumatoria de los mismos y si ese costo es razonable no corresponde ser cuestionado. Esto quedó plasmado en el Dictamen 8/2010 y 9/2010 de DI ASLE y es lo que hoy está vigente.

DOMICILIO

RG 10/97 art. 3ºinc.g): ACREDITACIÓN DE DOMICILIO

g) En todos los supuestos....., deberá acreditarse la existencia y veracidad del domicilio fiscal denunciado, **acompañando como mínimo DOS (2) de las siguientes constancias:**

1. Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
2. Acta de constatación notarial.
3. Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.
4. Fotocopia del título de propiedad o contrato de alquiler o de "leasing", del inmueble cuyo domicilio se denuncia.
5. Fotocopia del extracto de cuenta bancaria o del resumen de tarjeta de crédito, cuando el solicitante sea el titular de tales servicios.
6. Fotocopia de la habilitación municipal o autorización municipal equivalente,

En casos especiales o cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que, a su criterio, acrediten fehacientemente el domicilio fiscal denunciado.

DOMICILIO DEL FIDUCIARIO